

AUTO No.

934

Valledupar,

31 JUL 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL
SEÑOR RAFAEL RICARDO JIMENEZ ZALABATA, IDENTIFICADO CON C.C. No.
77.106.105"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 367 del 16 de marzo de 2011, emanada de la Dirección General de Corpocesar, se otorgó Licencia Ambiental Global para la explotación de un yacimiento de caliza y demás concesibles, en jurisdicción del municipio de Bosconia – Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No. 0361-20 del 15 de mayo de 2007, a nombre de RAFAEL RICARDO JIMENEZ ZALABATA, identificado con C.C. No. 77.106.105 como titular de los derechos, preferencia, beneficios y obligaciones emanadas de dicho contrato.

Que mediante Resolución No. 1150 del 09 de diciembre de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar, se ajusta o modifica vía control y seguimiento el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución No. 367 del 16 de marzo de 2011.

Que mediante Auto No. 156 del 06 de mayo de 2019, se ordena diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 367 del 16 de marzo de 2011, emanada de la Dirección general de Corpocesar.

Que en informe técnico de calenda 05 de Julio de 2018, suscrito por la Ingeniera de Minas LAURA VANESSA GRANADOS HINOJOSA y la Tecnóloga Ambiental KARINA PAOLA MARTÍNEZ, emanado con ocasión a la visita de inspección técnica practicada el pasado 17 de mayo de 2019 en la Cantera Zalabata, se estableció el incumplimiento de la obligaciones estipuladas en los numerales 3, 5, 11, 14, 15, 16, 20, 25 y 27 del Artículo Tercero de la Resolución No. 367 del 16 de Marzo de 2011, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental Global para la explotación de un yacimiento de caliza y demás concesibles en jurisdicción del municipio de Bosconia – Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No. 0361-20 del 15 de mayo de 2007, a nombre de RAFAEL RICARDO JIMENEZ ZALABATA, identificado con C.C. No. 77.106.105, como titular de los derechos, preferencia, beneficios y obligaciones emanadas de dicho contrato

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutar y genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables debe ceñirse a los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Que por expresa disposición del artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

934

31 JUL 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAFAEL RICARDO JIMENEZ ZALABATA, IDENTIFICADO
CON C.C. NO. 77.106.105"

2

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el presente caso para el despacho resulta claro el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a cargo del Señor RAFAEL RICARDO JIMENEZ ZALABATA, al no cumplir con las obligaciones estipuladas en los numerales 3, 5, 11, 14, 15, 16, 20, 25 y 27 del Artículo Tercero de la Resolución No. 367 del 16 de Marzo de 2011, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental Global para la explotación de un yacimiento de caliza y demás concesibles en jurisdicción del municipio de Bosconia - Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No. 0361-20 del 15 de mayo de 2007, a nombre de RAFAEL RICARDO JIMENEZ ZALABATA, identificado con C.C. No. 77.106.105, como titular de los derechos, preferencia, beneficios y obligaciones emanadas de dicho contrato

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas,

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

934 31 JUL 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAFAEL RICARDO JIMENEZ ZALABATA, IDENTIFICADO
CON C.C. NO. 77.106.105"

toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación Sancionatoria Administrativa de carácter Ambiental en contra del Señor RAFAEL RICARDO JIMENEZ ZALABATA, identificado con C.C. No. 77.106.105, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

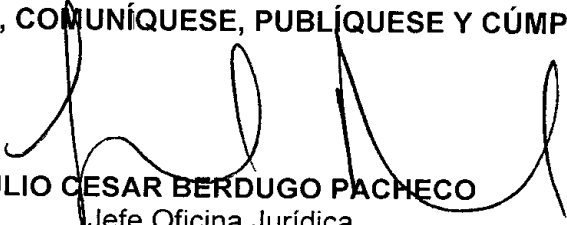
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Señor RAFAEL RICARDO JIMENEZ ZALABATA, en su condición de investigado, para lo cual, por Secretaría, librense los respectivos oficios.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF-Abogada Especializada

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181